



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:54 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2834/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de marzo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2834/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a la C. **YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRRO: EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2834/2024.

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

DENUNCIADOS: BRENDÁ MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.

SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS.

Monterrey, Nuevo León, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, al determinarse que no se acreditó la existencia de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, son insuficientes, por sí solas para tal efecto, toda vez que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción para corroborarlas.

GLOSARIO

Denunciada o Brenda García:	Brenda Montserrat García de la Fuente, otrora candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, del Partido Verde Ecologista de México.
Denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique.
Denunciados:	Brenda Montserrat García de la Fuente, Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Morena.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

R E S U L T A N D O :

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El diecinueve de mayo, la *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de *Brenda García* por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador PES-2834/2024.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha once de marzo del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.3. Trámite ante el *Tribunal*. El veinticinco de marzo del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el veintiocho de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a su cargo para que se formulara el

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador.²

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia.

La *denunciante*, señala que el día quince de abril, *Brenda García*, transgredió lo establecido en las normas sobre propaganda política o electoral, toda vez que, en su cuenta personal de Facebook utilizó la imagen de un menor de edad, ocasionando un riesgo potencial a su derecho de ser protegido en su imagen y violando lo establecido en los *Lineamientos*.

3.2. Defensa.

Por su parte, la denunciada manifestó que las publicaciones objeto de denuncia fueron subidas por terceras personas que se encargaban de administrar sus cuentas en redes sociales, refiriendo que era el Partido Verde Ecologista de México el que se encargaba de pagar la administración y publicidad de su página. Particularmente, señala que el supuesto menor que se advierte en la publicación denunciada es un amigo de su familia y tiene veintiún años de edad, por lo que considera que la denuncia es parte de un intento coordinado de perjudicarla.³

3.3. Controversia por resolver.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente la infracción denunciada, dado que no se acreditó la existencia de la publicación denunciada toda vez que las pruebas técnicas que se ofrecieron son insuficientes, por si solas, para tal efecto, en virtud de que no se adminicularon con otros medios de convicción para fortalecerlas.

En su queja, la *denunciante* señala que *Brenda García* contravino lo establecido en las normas electorales, pues advierte que la publicación realizada el quince de abril,

² Esto, debido a que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 375, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

³ Aunado a sus manifestaciones, la *denunciada* allega a su escrito de comparecencia dos escritos de desistimiento firmados por la *denunciante*, sin embargo, estos no pueden tener los efectos que se pretende, pues el desistimiento es improcedente al tratarse del interés superior de la niñez.

consistente en una historia publicada en la cuenta de Facebook de la *denunciada*, en la que se identifica el rostro de un menor, en propaganda electoral a favor de su campaña, omitió distorsionar las facciones identificables de dicho menor, vulnerando lo establecido en los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento de la *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

A fin de constatar la existencia de la publicación denunciada, la *dirección jurídica* mediante diligencia de fe de hechos realizada el diecinueve de mayo,⁴ procedió a verificar el contenido de los medios de prueba aportados por la *denunciante*, haciendo constar que la publicación denunciada no fue encontrada en la liga electrónica proporcionada en la denuncia inicial.

En ese contexto, de un análisis a los medios probatorios exhibidos, consistentes en una imagen y una liga electrónica, insertas en la denuncia, genera un indicio de la existencia de la publicación, sin embargo, se carece de mayores elementos probatorios que acrediten lo manifestado por la *denunciante*.

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas ofrecidas por la *denunciante* para acreditar sus aseveraciones, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto de los hechos denunciados, en virtud de que no se adminicularon con otros medios probatorios a fin de que se corroboraran y se acreditara la existencia de la publicación objeto de la denuncia.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para, demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.⁵

Por lo tanto, resultaba necesario que la *denunciante* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, **lo que no aconteció**.⁶

⁴ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

⁵ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

⁶ Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el *Tribunal* en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el *Tribunal Local*, le otorgó el valor indiciario que conforme a

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde a la *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada. Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde a la promovente de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten fehaciente los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la *denunciada*.⁷

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, debido a que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.⁸

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, si fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por la *denunciante* y los diversos elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, al no acreditarse el hecho denunciado, se debe declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a la *denunciada*, así como la **inexistencia** atribuida al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Morena por culpa in vigilando.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS**

la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado”.

⁷ Jurisprudencia 16/2011: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁸ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

ALAN MATA SÁNCHEZ, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce mayo de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2834124 mismo que consta de 3 folio(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.